**BOLETÍN N° 12.093-08**

**INDICACIONES**

**04.01.2022**

**INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE EN FAVOR DEL ESTADO UNA COMPENSACIÓN, DENOMINADA ROYALTY MINERO, POR LA EXPLOTACIÓN DE LA MINERÍA DEL COBRE Y DEL LITIO**

**ARTÍCULO ÚNICO**

**1.-** De la Honorable Senadora señora Provoste, para sustituirlo por los siguientes:

“Artículo 1.- Establécese una compensación a cargo de los explotadores mineros a favor del Estado equivalente al 3% de las ventas anuales de productos mineros.

En el caso de que el precio promedio anual de cobre, registrado según las cotizaciones de la Bolsa de Metales de Londres, supere los US$3,5 por libra, la compensación anteriormente señalada aumentará su tasa acorde a los siguientes criterios:

a. Si el precio promedio anual de cobre se sitúa entre US$3,51 y US$4 por libra, la tasa de la compensación será equivalente al 4% de las ventas anuales de productos mineros.

b. Si el precio promedio anual de cobre se sitúa entre US$4,01 y US$4,5 por libra, la tasa de la compensación será equivalente al 5% de las ventas anuales de productos mineros, y

c. Si el precio promedio anual de cobre se sitúa sobre los US$4,5 por libra, la tasa de la compensación será equivalente al 6% de las ventas anuales de productos mineros.

Artículo 2.- La compensación establecida en el inciso primero del artículo anterior deberá destinarse en un 25% a un Fondo de Convergencia Regional, que estará integrado sólo por las comunas que pertenezcan a las regiones en que se realice explotación minera, que financiará proyectos de desarrollo regional y comunal en la forma que determine el reglamento. El 75% restante se destinará directamente a financiar proyectos que contemplen medidas de reparación, mitigación o compensación de los impactos ambientales provocados por la actividad minera en las comunas en las que se encuentren los yacimientos respectivos desde donde se extraiga el mineral, a obras de desarrollo de infraestructura crítica para la adaptación al cambio climático e infraestructura digital en las regiones donde se realice la explotación minera o a inversión en infraestructura o programas de investigación en universidades estatales cuya casa central y rectoría se encuentren emplazadas en las regiones mineras.

Sin perjuicio de lo anterior, del monto total recaudado por concepto de royalty ad valorem, al menos un 10%, deberá ser destinado a contribuir al financiamiento de los proyectos que el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación ejecute en relación al desarrollo científico de investigación aplicada y capacitación de recurso humano avanzado, que permitan hacer encadenamientos que aumenten el valor agregado de la minería en Chile.

La compensación deberá ser pagada anualmente por el explotador minero respectivo. Se entenderá por explotador minero a toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren.

Con todo, no será exigible esta compensación a aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales no excedan el valor equivalente a las 12.000 toneladas métricas de cobre fino.

Artículo 3.- Un reglamento determinará la forma en que se calculará el monto específico de la compensación que deberá pagar cada explotador minero, la oportunidad y forma de su pago, y cualquier otra circunstancia que se requiera para la ejecución de la presente ley. A la vez, dicho reglamento establecerá la forma en que el Servicio Nacional de Aduanas, mediante el uso de tecnologías, controlará el contenido y calidad de los concentrados, y la manera en que dicho organismo, el Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Geología y Minería, la Comisión Chilena del Cobre y los servicios públicos involucrados en la actividad minera, crucen la información necesaria para la debida fiscalización y cumplimiento de la presente ley.

Asimismo, otro reglamento regulará la administración, operación, condiciones, destino y distribución de los recursos del Fondo de Convergencia Regional. Dicho reglamento deberá establecer los criterios y mecanismos mediante los cuales se priorizarán y adjudicarán los proyectos que serán financiados con los recursos del Fondo. En todo caso, se priorizarán aquellos proyectos que financien obras de desarrollo en las regiones mineras del país. Dicho reglamento también deberá regular los criterios y mecanismos con los cuales se priorizarán y adjudicarán los proyectos que contemplen medidas de reparación, mitigación o compensación de los impactos ambientales que serán financiados en las comunas a las que hace referencia el inciso primero.

Para la elaboración de los reglamentos establecidos en el presente artículo, se deberá escuchar la opinión de los gremios de explotadores mineros, a los sindicatos de dichas entidades y a los Gobiernos Regionales de las regiones beneficiadas con el royalty. El plazo para la toma de razón de dichos reglamentos será de 180 días a contar de la publicación de la presente ley en el diario oficial.”.

**Inciso primero**

**1A.-** Del Honorable Senador señor Castro, para agregar, en el inciso primero del artículo único, a continuación de la frase “Establécese una compensación”, la siguiente expresión: “de régimen anual”.

**1B.-** Del Honorable Senador señor Castro, para agregar, en el inciso primero del artículo único, a continuación de la frase “(…) y de todas las sustancias concesibles,”, la siguiente frase: “al tenor de lo expresado en la Constitución Política de la República en los incisos 6° y siguientes del artículo 19 N° 24,”.

**1C.-** Del Honorable Senador señor Castro, para reemplazar, en el inciso primero del artículo único, la expresión “equivalente al 3 por ciento”, por la siguiente expresión: “correspondiente al 10 por ciento”.

**2.-** Del Honorable Senador señor Girardi, para reemplazar el guarismo “3” por “1”.

**2A.-** Del Honorable Senador señor Castro, para reemplazar, en el inciso primero del artículo único, oración “del valor ad valorem de los minerales extraídos.”, referida a la cuantificación económica de las ventas, por la siguiente expresión: “de la utilidad neta obtenida singularmente por cada proyecto minero, durante el periodo tributario anual, entendida ésta como la diferencia positiva entre el total de costos o costo unitario, y el total de los ingresos financieros, totales y marginales, resultantes de las operaciones productivas y comerciales de cada proyecto minero, que para efectos de ésta ley serán contribuyentes independientes.”

**3.-** Del Honorable Senador señor Girardi, para eliminar el siguiente texto: “Esta compensación deberá destinarse en un 25 por ciento a un Fondo de Convergencia Regional, que estará integrado sólo por las comunas que pertenezcan a las regiones en que se realice explotación minera de conformidad con lo dispuesto en esta ley, que financiará proyectos de desarrollo regional y comunal en la forma que determine el reglamento. El 75 por ciento restante se destinará directamente a financiar proyectos que contemplen medidas de reparación, mitigación o compensación de los impactos ambientales provocados por la actividad minera en las comunas en las que se encuentren los yacimientos respectivos de donde se extraiga el mineral, a obras de desarrollo de infraestructura crítica e infraestructura digital en las regiones donde se realice la explotación minera o a inversión en infraestructura o programas de investigación en universidades estatales cuya casa central y rectoría se encuentren emplazadas en las regiones mineras.”.

**3A.-** Del Honorable Senador señor Castro, para eliminar la palabra “sólo”, contenida en el inciso primero del artículo único, entre las palabras “integrado” y la frase “por las comunas”.

**3B.-** Del Honorable Senador señor Castro, para agregar, en inciso primero del artículo único, a continuación de la expresión “por las comunas que pertenezcan a las regiones en que se realice explotación minera” la frase: “y los territorios perimetrales que sean objeto de impactos indirectos no deseados producto de la actividad minera o sus consecuencias asociadas.

**3C.-** De la Honorable Senadora señora Allende, para agregar al inciso primero el siguiente texto: “En aquellas comunas donde exista un Consejo de Recuperación Social y Ambiental, el referido 75 por ciento restante deberá destinarse prioritariamente a financiar los proyectos de los Programas de Recuperación Social y Ambiental.”

**°°°°°**

**Incisos segundo al sexto, décimo y undécimo**

**4.-** Del Honorable Senador señor Girardi, para eliminarlos.

**°°°°°**

**Inciso segundo**

**4A.-** De la Honorable Senadora señora Allende, para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“En el caso de que el precio promedio anual de cobre, registrado según las cotizaciones de la Bolsa de Metales de Londres, supere los US$3,5 por libra, la compensación anteriormente señalada aumentará su tasa acorde a los siguientes criterios:

a. Si el precio promedio anual de cobre se sitúa entre US$3,51 y US$4 por libra, la tasa de la compensación será equivalente al 4% de las ventas anuales de productos mineros.

b. Si el precio promedio anual de cobre se sitúa entre US$4,01 y US$4,5 por libra, la tasa de la compensación será equivalente al 5% de las ventas anuales de productos mineros, y

c. Si el precio promedio anual de cobre se sitúa sobre los US$4,5 por libra, la tasa de la compensación será equivalente al 6% de las ventas anuales de productos mineros.”

**4B.-** Del Honorable Senador señor Castro, para reemplazar, en el inciso segundo del artículo único, la expresión “será equivalente al 15 por ciento del monto ad valorem de las ventas anuales”, por la siguiente expresión: “correspondiente al 15 por ciento de la utilidad neta anual, en el mismo sentido señalado en el inciso anterior”.

°°°°°

**Inciso tercero**

**4C.-** Del Honorable Senador señor Castro, para modificar, en el inciso tercero del artículo único, la expresión porcentual “3 por ciento” por la definición porcentual “10 por ciento”.

°°°°°

**Inciso cuarto**

**Letra d), nueva**

**4D.-** Del Honorable Senador señor Castro, para incorporar, al inciso cuarto del artículo único, un nuevo literal (d) del siguiente tenor:

“d) Ningún explotador minero cuya utilidad neta supere el valor correspondiente a las 60.000 toneladas métricas anuales de cobre fino podrá ser objeto de excepciones tributarias existentes en la normativa chilena.”.

**°°°°°**

**Inciso séptimo**

**4E.-** Del Honorable Senador señor Castro, para intercalar, en el inciso séptimo del artículo único, a continuación del texto “La compensación”, que da inicio al párrafo, la siguiente oración: “, será deducible de la Renta Imponible Operacional Minera, la cual considera de forma independiente los proyectos que puede administrar un explotador adscrito al impuesto específico a la renta operacional minera regulado en el artículo número 64 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, permitiendo que el explotador que administre más de un proyecto deduzca el total agregado de compensaciones independientes de su impuesto específico a la renta operacional minera anual.”.

**4F.-** Del Honorable Senador señor Castro, para incorporar, en el inciso séptimo del artículo único, antes de la de la frase “deberá ser pagada anualmente por el explotador minero respectivo” la siguiente expresión: “Dicha compensación”.

**4G.-** Del Honorable Senador señor Castro, para intercalar, en el inciso séptimo del artículo único, a continuación de la frase “deberá ser pagada anualmente por el explotador minero respectivo” la siguiente expresión: “y será distribuida consecuentemente según indica la norma, en la región y comuna en que se emplace cada proyecto minero, según el monto de la compensación determinada para cada uno de ellos;”.

°°°°°

**Inciso octavo**

**4H.-** Del Honorable Senador señor Castro, para reemplazar, en el inciso octavo del artículo único, la expresión “cuyas ventas anuales no excedan el valor equivalente a las 12.000 toneladas métricas de cobre fino”, por la expresión: “cuya utilidad neta no exceda el valor equivalente a las 60.000 toneladas métricas de cobre fino”.

°°°°°

**Artículo nuevo**

**5.-** Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar el siguiente artículo 2° nuevo, pasando el actual artículo único a ser artículo 1°:

“Artículo 2°.- Sustitúyese el numeral i) en el inciso tercero del artículo 64 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, por el siguiente:

“i) A aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales excedan al valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino se les aplicará una tasa progresiva porcentual según el valor de la libra de cobre fino de acuerdo con la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| **Precio en dólares por libra de cobre fino** | **Tasa impositiva** |
|  Menor a 2,25 | 2% |
| Igual o mayor a 2,25 y hasta 2,50 | 3% |
| Mayor a 2,50 y hasta 2,75 | 3,5% |
| Mayor a 2,75 y hasta 3,00 | 4% |
| Mayor a 3,00 y hasta 3,25 | 6% |
| Mayor a 3,25 y hasta 3,50 | 8% |
| Mayor a 3,50 y hasta 3,75 | 10% |
| Mayor a 3,75 y hasta 4,00 | 12% |
| Mayor a 4,00 y hasta 4,25 | 15% |
| Mayor a 4, 25 y hasta 4,50 | 18% |
| Mayor a 4,50 y hasta 4,75 | 21% |
| Mayor a 4,75 y hasta 5,00 | 24% |
| Mayor a 5,00 y hasta 5,25 | 28% |
| Mayor a 5,25 y hasta 5,50 | 32% |
| Mayor a 5,50 y hasta 5,75 | 36% |
| Mayor a 5,75 | 40% |

.”.”.

°°°°°

**Artículo nuevo**

**6.-** Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar el siguiente artículo 3°, nuevo:

“Artículo 3°.- Los montos recaudados por lo dispuesto en los artículos anteriores se destinarán por partes iguales a un Fondo de Innovación Regional, administrado por el Gobierno Regional, y a un Fondo de Desarrollo e Innovación Nacional, administrado por la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo y por la Corporación de Fomento de la Producción, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero.

El Fondo de Innovación Regional deberá destinarse exclusivamente a financiar proyectos de desarrollo regional y comunal de las comunas en las que se encuentren los yacimientos respectivos de donde se extraiga el mineral, así como proyectos de protección y saneamiento ambiental desarrollados en dichas comunas, o a obras de desarrollo de infraestructura o programas de investigación en universidades estatales cuya casa central y rectoría se encuentren emplazadas en las regiones mineras. Para determinar la forma de asignación de tales recursos se deberá convocar a un consejo compuesto por los alcaldes de las comunas de la región respectiva, a las universidades con sede regional y a los Ministros del Medio Ambiente, de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y de Economía, Fomento y Turismo.

El Fondo de Desarrollo e Innovación Nacional se destinará a financiar proyectos de investigación y desarrollo, incluidos su pilotaje y escalamiento productivos, que se podrán canalizar a través de Centros Colaborativos de Investigación y Desarrollo con asiento en los territorios donde se realiza la actividad productiva a que se vincula la regalía. Dichos centros serán desarrollados por consorcios público-privados, cuyo objeto exclusivo será el de inducir o realizar la inversión en investigación y desarrollo y la aplicación de nuevas tecnologías en empresas productivas. Podrán integrar los consorcios empresas, universidades nacionales, centros de investigación y organismos públicos. Un reglamento dictado por decreto supremo del Presidente de la República y firmado por los Ministros de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y de Economía, Fomento y Turismo, determinará la forma de administración, operación, condiciones, destino y distribución de los recursos del Fondo de Desarrollo e Innovación Nacional. Con todo, deberá priorizarse, al menos, un 10% del Fondo para proyectos relacionados con hidrógeno verde y 2% con proyectos relacionados con minería verde.

Las empresas que aporten a estos consorcios recibirán un crédito tributario imputable a la renta equivalente al monto aportado con un tope máximo de la regalía ad-valorem que pagan, siempre y cuando el monto del aporte sea superior al de la regalía.”.

°°°°°

**Artículo transitorio**

**6A.-** De la Honorable Senadora señora Allende, para agregar una oración final en el primer inciso el artículo transitorio:

“En dicho caso, la compensación sustituirá a la establecida en los respectivos contratos y se destinará en la manera en que se indica en la presente ley”

**6B.-** De la Honorable Senadora señora Allende, para agregar un nuevo inciso al artículo transitorio: “Tratándose de contratos suscritos con el Estado de Chile a través de CORFO u otras instituciones a partir del año 2022, la compensación a que se refiere el artículo único aplicará íntegramente a los destinos indicados en la presente ley, de manera independiente a lo que se indique en los respectivos contratos.”

°°°°°

**Artículo transitorio nuevo**

**7.-** Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo, pasando el actual artículo transitorio a ser artículo primero transitorio:

“Artículo segundo transitorio.- En un plazo de 180 días desde la publicación de esta ley, el Ministro de Hacienda deberá dictar un reglamento que establecerá la forma en que el Servicio Nacional de Aduanas, mediante el uso de tecnologías adecuadas para la fiscalización, controlará el contenido y calidad de los concentrados, y la manera en que dicho organismo, el Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Geología y Minería, la Comisión Chilena del Cobre y los servicios públicos involucrados en la actividad minera, se coordinarán para gestionar la información necesaria para la debida fiscalización y cumplimiento de la presente ley.”.